EXP. N.° 00965-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELSA MORI CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Mori Chávez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51 del segundo cuaderno, su fecha 30 de noviembre de 2007, que confirma la recurrida que declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales señores Arnaldo Rivera Quispe, Mac Rae Thays y Echevarría Gavirira, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 28 de diciembre de 2005. Alega que dicha resolución vulnera sus derechos al debido proceso, al cumplimiento de las resoluciones judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección contra el despido arbitrario.

   Refiere que un proceso de amparo anterior se declaró fundada la reposición solicitada por la recurrente y que en ejecución de sentencia los emplazados han declarado, contrariamente a lo establecido en dicha sentencia firme, infundada la reposición solicitada por la demandante, lo que considera atenta sus derechos fundamentales señalados anteriormente.

2. Que con fecha 15 de diciembre de 2006 la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente *in límine* la demanda, por considerar que el proceso instaurado es extemporáneo en aplicación de los artículos 5.10, 44 y 47 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el acto lesivo constituido por la resolución que se impugna, que tiene la calidad de firme, fue notificada a la recurrente el 2 de mayo de 2006 y la demanda fue interpuesta el 3 de noviembre del mismo año. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que con el objeto de revertir esta declaración, la recurrente alega que la resolución que vulnera sus derechos constitucionales y que motiva la presente demanda fue impugnada en su momento a través de la interposición del recurso

de agravio constitucional, el que fue declarado improcedente; posteriormente interpuso recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el que fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional mediante resolución del 8 de setiembre de 2006, notificada el 13 de octubre de 2006. Señala que es desde esta última fecha desde la que debe empezar a computarse el plazo de establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

4. Que si bien el recurso de agravio constitucional y el recurso de queja por su denegatoria no eran de obligatoria postulación en la etapa de ejecución de sentencia de un amparo, lo cierto es que su interposición constituyó un ejercicio diligente y razonable de agotamiento de los recursos que le franquea la ley procesal constitucional, cuya satisfacción tiene por objeto generar una resolución judicial firme, en los términos del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

5. Que en ese sentido este Tribunal considera que la duda razonable respecto de la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el plazo de interposición de la demanda ha de ser resuelta conforme al principio *pro actione*, y no optarse por una interpretación de las leyes procesales que impida al justiciable hacer ejercicio de su derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Ese, además, es el sentido y alcance del principio consagrado en el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51 del segundo cuadernillo, su fecha 30 de noviembre de 2007, y la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 15 de diciembre de 2006, debiendo la sala de origen admitir a trámite la demanda y proceder a sustanciarla conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR